

Rionegro, marzo 18 de 2.020.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA.
E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario.
Demandante: Junta de Acción Comunal El Arenal.
Demandado: Francisco Javier Gómez R.
Radicado: 2013-00496

Obrando en mi calidad de apoderado especial del señor Francisco Javier Gómez Restrepo, por medio del presente escrito y en el término legal presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, al auto número 120 de sustanciación fechado en 9 de marzo de 2.020 y notificado el día 11 del mismo mes y año –cabe anotar la suspensión de términos entre el 16 y el 20 de marzo--, en lo que respecta a la negación de dar por terminado el proceso por acuerdo entre las partes.

Es claro, como indica la Juez que en párrafo segundo de la cláusula tercera de la escritura 573 del 28 de diciembre de 2.017, las partes desisten en forma expresa y escrita del proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitado con el radicado 2013-00496-00 del Juzgado Civil de Marinilla y de su demanda de reconvención.

El despacho niega la solicitud pues considera que debe mediar una solicitud formal de terminación por la parte demandante.

El desistimiento presentado por las partes, incluye por supuesto a la parte demandante Junta de Acción Comunal El Arenal; desistimiento esta manifestado inequívocamente en una escritura pública la cual la firma el presidente quien es el representante legal de la Junta de Acción Comunal El Arenal.

Presente el día 18 de septiembre de 2.019, una solicitud formal, de terminación del proceso como apoderado del demandado en el proceso de pertenencia, conforme a lo acordado por las partes de forma expresa y escrita; insisto por medio de escritura pública.

Lo que solicita es despacho, se entiende como una ratificación del demandante en el proceso de pertenencia, de lo acordado y manifestado por medio de una escritura pública.

Con todo respeto, no entiendo como el despacho no reconoce dentro de un proceso una manifestación expresa de las partes, la cual se hace de común acuerdo y por medio de una escritura pública.

Como pretende que se deba ratificar la manifestación hecha por el representante legal de la entidad demandante.

Exigir que solo el demandante sea quien puede solicitar la terminación, después de su manifestación expresa y escrita, sin lugar a dudas crearía una inseguridad jurídica ante lo dispuesto en las escrituras públicas.

Considero también importante tener en cuenta lo siguiente:

Principio de economía procesal que la Corte Constitucional ha indicado consiste en:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

El numeral 1º del Artículo 42 del C.G.P. Deberes del Juez, el cual indica:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Considero que se debe aplicar el principio de economía procesal, dándole una rápida solución al proceso.

No tiene ningún sentido hacer inspección judicial, continuar con el tramite hasta fallar un proceso de pertenencia, cuando la parte demandante acepto la nuda propiedad del demandado señor Francisco Javier Gómez Restrepo; además donde no hay ningún interés de las partes en continuar con el proceso como se puede ver con plena claridad en el expediente, porque las partes no han impulsado el proceso más o menos hace 3 años, contando desde la solicitud del primer aplazamiento de audiencia y luego de suspensión del proceso.

Solo cabe anotar que la demandante Junta de Acción Comunal El Arenal ha reconocido en muchas ocasiones que suscribió la escritura por la cual se acordó la terminación del proceso, como se puede apreciar en los memoriales recibidos por el despacho en septiembre 24 de 2.018, mayo 6 del 2.019 y 21 de octubre del mismo año.

En este último memorial, la apoderada de la Junta de Acción Comunal El Arenal, solicita un plazo para que la asamblea de dicha entidad ratifique una decisión tomada por su representante legal hace 2 años aproximadamente para la fecha de

la solicitud, plasmada con plena validez en una escritura pública; esto no tiene ningún sentido.

Con todo respeto me pregunto:

Una escritura pública debe ser ratificada por quien la suscribe en forma posterior?

Lo acordado en una escritura pública no tiene validez en un proceso judicial, si la parte demandante no solicita o ratifica ante el despacho judicial lo suscrito en dicha escritura?

Por los argumentos expuestos, solicito respetuosamente reponga el auto en mención y declare la terminación del proceso, conforme a la voluntad de las partes consagradas en la escritura pública 573 del 28 de diciembre de 2.017

Atentamente,


PABLO JOSE DE LOS REYES ESCOBAR
C.C. 70.563.656
T.P. 71.179 Cons. Sup. Jud.